



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1
LEON**

SENTENCIA: 00103/2026

YOLANDA FERNANDEZ REY
Procuradora
Notificado 25/03/2026

Modelo: N10250 SENTENCIA
C/ EL CID, NÚM. 20 // TFNO. SCT AP LEON 987233135
UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO
Teléfono: 987 233135 Fax:
Correo electrónico: SCT.AP.LEON@JUSTICIA.ES
Equipo/usuario: GS1
N.I.G. 24089 42 1 2024 0010095
ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000972 /2025
Juzgado de procedencia: PLAZA Nº 4 DE LA SECCION CIVIL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA de LEON
Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000203 /2024
Recurrente: YOLANDA FERNANDEZ REY
Procurador: YOLANDA FERNANDEZ REY
Abogado: ANGEL ARMESTO ALONSO
Recurrido: PATRICIA NUÑEZ ARIAS
Procurador: PATRICIA NUÑEZ ARIAS
Abogado: BEATRIZ RUIZ GARCIA

Cuenta Depósitos y Significaciones en entidad BANCO SANTANDER.
Cuenta Expediente:
Beneficiario: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 DE LEON
Para ingresos por transferencia IBAN: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto:

SENTENCIA NÚM. 103/2026

Ilmos./a Sres./a Magistrados/a:

**D. PABLO ARRAIZA JIMENEZ
D. RICARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ
D^a MARIA TERESA CUENA BOY
D. RODRIGO MARCOS VIAN**

En León, a dos de febrero de dos mil veintiséis.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de LEON, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000203 /2024, procedentes del PLAZA Nº 4 DE LA SECCION CIVIL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA de LEON, a los que



ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000972 /2025, en los que aparece como parte apelante, D^a

....., representada por el Procurador de los tribunales, D^a. YOLANDA FERNANDEZ REY, asistida por el Abogado D. ANGEL ARMESTO ALONSO, y como parte apelada, D.

..... representado por la Procuradora de los tribunales, D^a. PATRICIA NUÑEZ ARIAS, asistido por la Abogada D^a. BEATRIZ RUIZ GARCIA, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. RODRIGO MARCOS VIAN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En el juicio ordinario número 203/2024 del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de León se dictó Sentencia número 163/2025 de fecha 27 de marzo de 2025, cuyo Fallo, literalmente copiado, dice:

"Con estimación de la demanda interpuesta por D.

.....
contra D^a.

DEBO

DECLARAR Y DECLARO el derecho del actor a disponer y trasladar la totalidad de las cenizas de su hija al cementerio de

....., realizando personalmente los trámites que fuesen oportunos para llevar a cabo el traslado de dichos restos mortales, a costa de la demandada, CONDENANDO a la misma a estar y pasar por dicha declaración.

Todo ello debiendo abonar cada una de las partes las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, si las hubiere".



SEGUNDO. – Contra la referida Sentencia se interpuso recurso de apelación por el demandada **DOÑA**

. Admitido a trámite el recurso de apelación interpuesto, se dio traslado a la parte contraria con el resultado que obra en el expediente. Se sustanció el recurso por sus trámites, con remisión de las actuaciones a esta Audiencia Provincial, ante la que se personaron las partes en legal forma y en el plazo concedido al efecto.

TERCERO. - Mediante Providencia de fecha 29 de diciembre de 2025 se señaló para deliberación, votación y fallo el día 29 de enero de 2026, designando ponente al Ilmo. Sr. Rodrigo Marcos Vian.

CUARTO. – En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – Objeto del recurso

Son antecedentes que sirven para la delimitación del recurso de apelación los siguientes:

1. En la demanda rectora del presente procedimiento se solicita por **DON** , que:

- a. Se declare el derecho del actor a disponer y trasladar la totalidad de las cenizas de su hija al cementerio de , condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración, acordando autorizar al demandante a realizar personalmente los trámites que

fuesen oportunos para llevar a cabo el traslado de dichos restos mortales y todo ello a costa de la demandada.

b. Subsidiariamente, declare el derecho de don , a disponer y trasladar la mitad de las cenizas de su hija al cementerio de , condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración, acordando autorizar al demandante a realizar personalmente los trámites que fuesen oportunos para llevar a cabo el traslado de dichos restos mortales y todo ello a costa de la demandada.

c. Todo ello con expresa condena en costas.

2. La demandada **DOÑA** , contestó a la demanda oponiéndose por entender que este procedimiento se trata de una venganza personal del actor por la existencia de un procedimiento previo, así como el nulo interés del actor en las cenizas de su hija, interesando el dictado de una sentencia por la que se desestime la demanda, todo ello con expresa condena en costas.
3. La Juzgadora de instancia, estimó la demanda en base a la documental obrante en las actuaciones y la prueba practicada, declarando el derecho del actor a disponer y trasladar la totalidad de las cenizas de su hija al cementerio de , realizando personalmente los trámites que fuesen oportunos para llevar a cabo el traslado de dichos restos mortales, a costa de la demandada, todo ello sin expresa condena en costas.
4. La Sentencia es apelada por la demandada **DOÑA** , en el que en esencia discrepa de la conclusión obtenida por la Juzgadora "a quo" entendiendo que



existe error en la valoración de la prueba, interesando la revocación de la sentencia de instancia con expresa condena en costas a la demandante.

5. La parte actora se opone al recurso e interesa su desestimación y la íntegra confirmación de la sentencia recurrida.

SEGUNDO. –Valoración de la prueba. Decisión del Tribunal

Atendiendo al contenido obrante en las actuaciones y a la prueba practicada en el acto del juicio son hechos probados en el presente procedimiento los siguientes:

1. **DON** _____ y **DOÑA** _____ se encuentran divorciados mediante Sentencia de Divorcio de 4 de febrero de 2003, dictada en Autos de Divorcio 408/2001 por el Juzgado de Primera Instancia de Badalona.
2. Durante la duración de dicho matrimonio tuvieron dos hijas, _____, nacida el día 30 de junio de 1977 y _____, nacida el 20 de abril de 1983.
3. Desde el divorcio el actor trasladó su domicilio a _____, donde ha vivido desde entonces.
4. La ahora apelante, residió en _____ hasta su jubilación, momento en el que decidió trasladar también su residencia a la localidad de León.
5. La hija _____, cuando comenzó sus estudios universitarios, decidió trasladarse a residir con su padre, siendo que desde entonces reside en _____ habiendo formado una familia.



6. Por su parte, doña [redacted] se independizó de la vivienda que compartía con su madre en el año 2003, momento en que adquiere una vivienda de [redacted] en la que residió hasta su fallecimiento.
7. Doña [redacted] falleció en su domicilio en fecha 1 de abril de 2017, sin haber otorgado testamento.
8. Una vez acaecido el fatal suceso, padre e hija se trasladaron a [redacted] encargándose **DON** [redacted] personalmente de la realización de todas las gestiones administrativas relacionadas con el sepelio e incineración.
9. **DON** [redacted] [redacted], firmó autorización para la entrega de las cenizas a la demandada.
10. [redacted] Desde la entrega de las cenizas, la demandada, sin tener el consentimiento del actor, mantuvo la urna con las cenizas en su casa, hasta que se trasladó a [redacted], momento en el que las depositó en el cementerio de dicha localidad, hecho del que tuvo conocimiento el actor mediante burofax de fecha 14 de junio de 2022.
11. [redacted] Constan problemas judiciales previos entre las partes con anterioridad al dictado de la resolución de primera instancia.

En primer lugar, es de reseñar que no existe normativa aplicable en nuestro ordenamiento jurídico sobre el derecho de disponer sobre los restos o cenizas de un difunto, por estar fuera del comercio. Si bien la escasa jurisprudencia existente, de la que son ejemplo las Sentencias citadas en la demanda de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 9 de diciembre de 1998 y 11 de diciembre de 2003, así como de la Audiencia Provincial de Barcelona de 23 de marzo de 2004.



La primera de las resoluciones citadas expone *"Extinguida la personalidad civil por la muerte de la persona (artículo 32, párrafo primero, del Código Civil), o lo que es igual, dejando de existir la persona desde el momento de la muerte, pasando de ser sujeto del derecho, simple objeto jurídico, aunque de naturaleza especial. El núcleo gordiano de la controversia lo constituye ahora el determinar quién es el titular dominical de los restos mortales, la viuda o los padres u otros familiares, en este caso los padres del fallecido. Pues bien, llegados a este punto, es clara la laguna legal existente en nuestro derecho privado, y ante este vacío no cabe otra alternativa que la de recurrir, por un lado, al procedimiento analógico, y a la par, y por si ello no fuera suficiente para llenar esa laguna, a la costumbre (artículos 4.1 y 1.3 del mismo Código).*

El artículo 1894, párrafo segundo, del Código Civil, aplicado analógicamente al caso contemplado, nos lleva a dar preferencia al cónyuge viudo sobre los padres del fallecido. Parece lógico que, si el precepto citado impone la obligación de satisfacer los gastos funerarios del difunto a aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle, y el artículo 143, núm. 1, establece como primer obligado al cónyuge, con preferencia sobre los ascendientes y descendientes del alimentista, habrá que entender entonces, de manera análoga, que es también al cónyuge, primer alimentante, a quien corresponde el derecho sobre los restos mortales del difunto. Sin que a lo hasta ahora razonado se oponga el contenido de los artículos 807, 93, 935, 943, 944 y demás concordantes, reguladores de los derechos legitimarios de los herederos forzosos y del orden de sucesión intestada, pues el viudo tiene la condición de heredero forzoso y ostenta derechos legitimarios -



concretados en un derecho de usufructo- aun concurriendo con descendientes o ascendientes, tal como se infiere del propio tenor del primero de los artículo citados, ya que mientras para que un ascendiente ostente la condición de heredero forzoso es preciso que no haya descendientes ("a falta" de descendientes, dice ese artículo), esa expresión "excluyente", de descendientes y ascendientes, no se utiliza, en cambio, para que el cónyuge reúna aquella condición.

En segundo lugar, la costumbre, entendida como el uso social continuado y uniforme, llevaría, como fuente del derecho de segundo orden, o en defecto de ley, nos llevaría a idéntica conclusión. Y es que, en una situación de normalidad matrimonial, y de convivencia conyugal bajo un mismo techo, los usos sociales ponen de relieve que es al viudo, y no a los padres del fallecido, a quien competen las decisiones relativas al tiempo, lugar, modo, y demás circunstancias que rodean al entierro y funeral, en una atribución por la realidad social imperante de una amalgama de derechos y cargas en favor y a costa de aquél".

Con carácter previo, este Tribunal quiere hacer constar que no existe una única solución a la presente controversia, mas aun cuando no existe derecho aplicable a la misma, siendo más que razonables los posicionamientos de ambas partes en conflicto, dada la sensibilidad de la materia que nos ocupa. Dicho esto, contamos con los siguientes medios de prueba. **DOÑA** , hermana de la fallecida, manifestó que pasaban los veranos en porque su padre y sus abuelos eran de allí. Cuando sus padres se separan, la familia se divide del siguiente modo, su padre y ella se vienen para y su hermana y su madre se quedan en , pero su



hermana en vacaciones acudía a Su padre se encargó de realizar todas las gestiones funerarias y acordaron que las cenizas se traían a para enterrarlas y hacer una misa, sin embargo, su madre le pidió que mediara con su padre para que le dejara las cenizas para despedirse de su hermana, y por eso su padre firmó la autorización para que su madre pudiera retirar las cenizas, pero con la condición de que cuando cogiera vacaciones las trajese a Por último, señaló que han conocido el paradero de las cenizas de su hermana a través del burofax de fecha 14 de junio de 2022.

Pues bien, lo cierto y verdad es que no contamos con una disposición testamentaria de la fallecida, por lo que se desconoce el deseo de la misma sobre el lugar donde deseaba ser enterrada. **DOÑA** afirmó en el acto de la vista que, a raíz del fallecimiento de su abuelo, su hermana le manifestó que quería estar en Villarroaño pues le daba tranquilidad. Una cosa es dar tranquilidad y otra muy distinta es que quisiera que ese fuera su lugar de último reposo. Igualmente, al parecer la familia acordó que las cenizas se trasladaban a para enterrarlas y hacer una misa, extremo que no ha quedado acreditado en modo alguno, es más, en una materia tan sensible como la que nos ocupa, en la que recordemos que debe primar el sentimiento religioso de la fallecida y no la voluntad de los familiares, se prescindió del interrogatorio de la demandada ahora apelante, que sin duda hubiera arrojado más luz sobre los deseos de la finada. También, llama la atención del Tribunal que el demandante haya desconocido desde el año 2017 hasta el año 2022 el paradero de las cenizas de su hija. En definitiva, no hay ninguna prueba objetiva que



permita ni tan siquiera inferir que el deseo de la finada era ser enterrada en

No se discute, pues así consta de la documentación aportada, que el demandante se encargó de todas las gestiones administrativas de sepelio e incineración, llegando a autorizar a la madre para la recogida de las cenizas, lo cual es un indicio revelador. A mayor abundamiento, padre, madre e hija, residen en [redacted] en la actualidad, por lo que la facilidad de visitar los restos de su hija es mayor donde se encuentran en la actualidad, y no en el municipio de [redacted]. Lo anteriormente expuesto conlleva la estimación del recurso de apelación, y la desestimación de la demanda en cuanto a su pretensión principal. En relación con la petición subsidiaria, poco se puede decir, pues se entiende por este Tribunal que se trata de una solución ilógica, incompatible con la petición principal, pues no puede fundarse en el supuesto deseo de la finada, para posteriormente pedir su división al 50%, siendo además mas razonable que los restos mortales descansen en un único lugar y no en varios.

Por todo lo anteriormente expuesto, procede estimar el recurso de apelación interpuesto con la consecuente revocación de la resolución recurrida.

TERCERO. – Costas procesales

No obstante ser estimado el recurso de apelación no procede hacer condena en relación a las costas de primera instancia ni de esta alzada, dada la naturaleza de las cuestiones debatidas.



Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

ESTIMAMOS INTEGRAMENTE el recurso de apelación formulado por la representación procesal de **DOÑA**

contra la Sentencia número 163/2025 de fecha 27 de marzo de 2025 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número cuatro de León, en los autos de Juicio Ordinario número 203/2024, **REVOCANDO** la citada resolución, y en consecuencia se desestima la demanda interpuesta por **DON**

DOÑA) todo ello sin expresa imposición de las costas de primera instancia ni de esta alzada a ninguna de las partes dada la naturaleza de las cuestiones debatidas.

La presente resolución, de concurrir los requisitos establecidos en los artículos 477 y 469, en relación con la disposición final 16ª de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, es susceptible de recurso de casación y de recurso extraordinario por infracción procesal ante la Sala Primera del Tribunal Supremo debiendo interponerse ante este Tribunal dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquella.

Notifíquese esta resolución a las partes y llévase el original al libro correspondiente y testimonio al presente rollo de apelación y remítase todo ello al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento para su ulterior sustanciación.



Así, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.